

RECEBIDO  
18 FEB. 2019  
Rojas López  
S.P. de P. de Nuñez

**ACUERDO Y SENTENCIA N° Cinuenta y seis**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMIREZ CANDIA Y MIRYAM PEÑA**, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"HABEAS CORPUS REPARADOR y GENERICO A FAVOR DE ARIEL MARCIAL GOMEZ NUÑEZ"**, a fin de resolver la Garantía Constitucional planteada de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1500/99.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

**¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?-----**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y Miryam Peña-----

**A LA CUESTION PLANTEADA, EL DOCTOR BENITEZ RIERA DIJO:** Que, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia, la defensora Abg. Rocio Soledad Lucero, a solicitar **HABEAS CORPUS REPARADOR y GENERICO** a favor de su defendido Ariel Marcial Gómez Núñez.-----

Abg. Karinna Penoni  
Secretaria

Alega en lo sustancial que su defendido Ariel Marcial Gómez Núñez se encuentra guardando reclusión actualmente en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, por haberse dictado la prisión preventiva del mismo en el marco de la Causa N° 10388/2014, **ARIEL MARCIAL GOMEZ NUÑEZ S/ COACCION SEXUAL**, dictada en su momento por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Ciudad de Luque.-----

Signe manifestando que el Sr. Ariel Marcial Gómez Núñez se encuentra privado efectivamente de su libertad desde el 07 de diciembre de 2014, razón por la cual haciendo un simple cálculo esa privación de libertad se extiende a más de Cuatro años hasta la fecha, por lo que podemos sostener que ha cumplido en exceso la pena mínima prevista para el hecho punible por el cual se encuentra procesado, aclarando que no existe condena firme y

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dra. Miryam Peña Candía  
Ministra

Dr. Manuel Dejesus Ramirez Candia  
MINISTRO

ejecutoriada en la causa. *Solicita haga lugar el pedido de Habeas Corpus solicitado y se disponga la inmediata libertad. (fs. 1/4).*-----

La Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el **art. 133 de la Constitución Nacional**, que en la parte pertinente dispone: “...**El Habeas Corpus** podrá ser: ... **2) Reparador**: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del Agente Público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en que el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención; **3) Genérico**: en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, síquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad”. En igual sentido.....”. En igual sentido, el **art. 19 de la Ley 1500/99**, expresa: “Procederá el habeas reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de libertad física de una persona..”, y el **Art 32** de la misma Ley establece: “Procederá el Hábeas Corpus Genérico para demandar: a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el habeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal; b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad”.-----

Que, ese constituye el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado.-----

Que, dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, la Sala Penal, en todos los casos imprime la celeridad que impone la Carta Magna y la Ley 1500/99 que la reglamenta.-----

Que, el mecanismo del habeas corpus se prevé como un correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admiten dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no debe ser considerado como un medio impugnatorio de resoluciones judiciales.-----

*La naturaleza del Hábeas Corpus*, conforme a los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento constitucional y legal, es de un instituto jurídico destinado a dejar sin efecto situaciones de hecho que afectan gravemente la libertad de las personas, privándola de ese derecho



**CAUSA: "HABEAS CORPUS REPARADOR Y GENERICO A FAVOR DE ARIEL MARCIAL GOMEZ NUÑEZ".-----**

RECIDIDO  
18 FEB 2019  
H. O. S. P. D. J. A.

Fundamental, sea por un particular o de un agente público, careciendo tal acto de legalidad. Es un remedio jurídico paliativo de arbitrariedades que afectan directamente a la libertad personal del individuo, sujeto de la protección legal.-----

Que, tanto la *Constitución Nacional* como la *Ley 1500/99* determinan las reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: 1) excepción a las reglas de competencia (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso, ante la propia Corte Suprema de Justicia); 2) legitimación procesal (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona sin necesidad de poder); 3) mínimas formalidades (reducción de los plazos procesales, aplicación del *iura novit curiae*, gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes).-----

Que, conforme a las definiciones plasmadas en la Norma Fundamental y los presupuestos legales del Habeas Corpus Reparador, para su procedencia es requerida la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona, situación que, en el caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona, cual es la libertad.-----

Que por *Oficio N° 01 de fecha 09 de febrero de 2019*, la Jueza representante ante los sorteos de coordinación y seguimiento de juicios orales, Abg. Dina Marchuk, en la cual informa en la Causa: **ARIEL MARCIAL GOMEZ NUÑEZ S/ COACCION SEXUAL.**-----

1.- **Caratula de la causa:** **ARIEL MARCIAL GOMEZ NUÑEZ S/ COACCION SEXUAL. Causa N° 10388/14**-----

2.- **Fecha de inicio del procedimiento.** el procesado **ARIEL MARCIAL GOMEZ NUÑEZ** fue imputado en fecha 07 de diciembre de 2014 por el Agente Fiscal Julio Ortiz.-----

Abg. Karipna Penoni  
Secretaria

3.- **Hecho punible atribuido:** supuesta comisión del hecho punible previstos en el Artículo 124 inc. 1 y 2do del CP., modificado por la ley 3440/08. Coacción Sexual y Violación. Prisión preventiva solicitada en el acta de imputación.-----

**Estado actual:** por **Sentencia Definitiva N° 564** de fecha 13 de noviembre de 2017, fue condenado a la pena privativa de libertad de SIETE AÑOS. Por **Acuerdo y Sentencia 92** de fecha 18 de mayo de 2018, se ORDENO de un nuevo juicio oral y público. **Sentencia Definitiva N° 1** de fecha 26 de diciembre de 2018, fue condenado a la pena privativa de libertad

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

Dr. Miguel Dejesús Ramírez Candia  
MINISTRO

de CINCO AÑOS y SEIS MESES. A.I.Nº 767 DEL 27 de diciembre de 2018, se resolvió, No hacer Lugar a la revisión de medidas; MANTENER la medida cautelar de prisión preventiva. A.I.Nº 20 de fecha 17 de enero de 2019, el tribunal de apelación ANULA EL A.I.Nº 767. Por último, en fecha 8 de febrero de 2019, se ha realizado el sorteo correspondiente, quedando conformado el nuevo Tribunal de Sentencia, Tribunal Nº 6 de Luque (Presidente), Abg. Juan Carlos Rocholl, (Miembro 1), Abg. Julio López, (Miembro 2), Abg Fátima Rojas y (Suplente), Gladis Bernal.-----

Que, es oportuno recordar que la Sala Penal no puede erigirse como una Tercera Instancia y fungir de órgano jurisdiccional revocador de resoluciones judiciales de jueces naturales a quienes la ley procesal penal les ha conferido competencias para dictar resoluciones. En este sentido, la privación que soporta **ARIEL MARCIAL GOMEZ NUÑEZ**, es en el marco de la causa: "**ARIEL MARCIAL GOMEZ NUÑEZ S/ COACCION SEXUAL. Causa Nº 10388/14**, no es ilegal, se da como consecuencia de resolución ordenada por autoridades competentes y de conformidad a la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Leyes de la República, por lo que corresponde **NO HACER LUGAR** al habeas corpus reparador interpuesto. -----

Con relación al *Hábeas Corpus Genérico* los presupuestos legales reconocen afectaciones a la libertad de las personas en un marco distinto a la libertad ambulatoria, para el cual se establecen las otras modalidades de la garantía (preventivo y reparador respectivamente). El instituto en estudio, protege otras formas de libertad y seguridad personal. Su naturaleza de garantía constitucional lo hace aplicable a casos excepcionales de afectación de derechos fundamentales y siempre que la norma que rige la cuestión de fondo (ley penal o procesal penal) no establezca otro remedio jurídico eficaz para restablecer la vigencia de los derechos conculcados. Consecuentemente, es ello lo que debe alegarse y comprobarse a los fines de dar respuesta positiva a la petición.-----

En consecuencia, corresponde **RECHAZAR el Habeas Corpus Reparador y Genérico**, ante la ausencia de los presupuestos requeridos en los artículos 133 inc. 2,3 y 19 de la Constitución Nacional para la viabilidad de la Garantía Constitucional solicitada. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, la Ministra **MIRYAM PEÑA** manifestó adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

#### **OPINIÓN DEL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA.**

**A su turno el Ministro Ramírez Candia dijo:** Corresponde **NO HACER LUGAR** al pedido de Hábeas Corpus, en su modalidad reparadora, solicitado a favor de **ARIEL MARCIAL GÓMEZ NUÑEZ.**-----

**FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN.** Recurre ante esta Corte Suprema de Justicia la Defensora Pública Abog. Rocío Soledad



**CAUSA: "HABEAS CORPUS REPARADOR Y GENERICO A FAVOR DE ARIEL MARCIAL GOMEZ NUÑEZ".-----**

RECIBIDO  
18 FEB. 2019

El ciudadano ARIEL MARCIAL GÓMEZ NUÑEZ, con sustento en el Art. 133 de la Constitución Nacional.-----

La peticionante sustentó su pretensión manifestando que su defendido se encuentra privado ilegalmente de libertad, efectivamente desde el 07 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta el tiempo en que estuvo con prisión preventiva y posteriormente arresto domiciliario. En este sentido, sostuvo que haciendo un simple cálculo se advierte que la privación de libertad se extiende a más de 4 años hasta la fecha, por lo que expresó que ha cumplido en exceso la pena mínima prevista para el hecho punible por el cual se encuentra procesado, Art. 128 del C.P. "Coacción Sexual y Violación"; y aclaró que no existe condena firme y ejecutoriada en esta causa.-----

**MARCO NORMATIVO.** El Hábeas Corpus Reparador previsto en el Art. 133 inc. 2 de la Constitución Nacional requiere para su procedencia una "privación ilegal de libertad".-----

El Art. 19 de la C.N. establece que la prisión preventiva no podrá prolongarse por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para el delito según la calificación del hecho. -----

El Art. 236 del Código Procesal Penal, en concordancia con la normativa constitucional dispone en su primera alternativa que en ningún caso la prisión preventiva podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley. -----

**ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN.** Corresponde **NO HACER LUGAR** al pedido de Hábeas Corpus, en su modalidad reparadora, solicitado a favor del señor ARIEL MARCIAL GÓMEZ NUÑEZ por los motivos que se pasan a exponer.-----

Previo a toda consideración, corresponde manifestar que si bien la garantía constitucional fue presentada en la modalidad de reparador y genérico, al alegar una supuesta privación de libertad ilegal, se la estudiará como reparador, por lo que se le otorga el trámite y resolución correspondiente, por imperio del Art. 5 -última parte- de la Ley 1.500/99.-----

Antes de iniciar el análisis del planteamiento, y atendiendo a la controversia que existe sobre la admisión del Hábeas Corpus como medio para revisar las privaciones de libertad impuestas por resolución judicial, cabe aclarar que según mi criterio ya sentado en el Acuerdo y Sentencia N° 8 del 28 de enero de 2019, sí corresponde el estudio de la presente garantía constitucional a pesar de que la causa cuenta con un juez natural y la medida cautelar haya sido dictada por autoridad competente, porque el fin del Hábeas Corpus es justamente evaluar la legalidad de la privación de libertad y no la simple competencia de la autoridad de la que proviene el acto restrictivo.-----

Abg. Karinna Benoni  
Secretaria

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

Dr. Manuel Dejeu Ramírez Candia  
MINISTRO

A la Garantía Constitucional planteada se le imprimió trámite de ley, se solicitó informe al Coordinador de Juicios Orales del Departamento Central. En este sentido, la Jueza Abog. Dina Marchuk en su carácter de Jueza representante ante los sorteos de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales informó, entre otras cosas, que al encausado se le atribuyó el Hecho Punible de Coacción Sexual y Violación previsto en el artículo 128 inciso 1° y 2° del C.P. modificado por la Ley N° 3440/08 y a través del A.I. N°3483 del 08 de diciembre se decretó la Prisión Preventiva. -----

Así mismo, el Juez Penal de Sentencia N° 6 de la Circunscripción Judicial Central, Abog. Juan Carlos Rocholl, informó que el señor ARIEL MARCIAL GÓMEZ NÚÑEZ fue detenido en fecha 06 de diciembre de 2014, luego se dispuso su prisión preventiva en fecha 08 de diciembre de 2014. Posteriormente por A.I. N° 1770 del 06 de mayo de 2015 se decretó su arresto domiciliario. En fecha 27 de julio de 2015 se resolvió revocar las medidas alternativas y se ordenó su prisión preventiva. En fecha 14 de diciembre de 2015 mediante el A.I. N° 379 se resolvió imponer al acusado nuevamente arresto domiciliario. En fecha 26 de diciembre de 2018 mediante la S.D. N° 1 se resolvió revocar el arresto domiciliario y se ordenó la remisión del condenado a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú.-----

Corresponde **NO HACER LUGAR** al pedido de libertad solicitado debido a que no existe privación ilegal de libertad en los términos del Art. 19 de la Constitución Nacional. Según consta en el informe del juez precedentemente individualizado el señor ARIEL MARCIAL GÓMEZ NÚÑEZ estuvo con **prisión preventiva** solamente por **aproximadamente cinco meses en un primer momento, luego otros cinco meses en otro periodo y finalmente desde el 26 de diciembre de 2018 hasta la fecha**, y el resto de la privación fue bajo la modalidad de arresto domiciliario. Aun considerando la reclusión posterior a la Sentencia Definitiva no se cumplió la pena mínima establecida en el tipo penal de Coacción Sexual y Violación previsto en el artículo 128 inciso 1° y 2° del Código Penal y modificado por la Ley N° 3440/08.-----

Para que prospere el Hábeas Corpus Reparador ante la privación ilegal de libertad por cumplimiento de la pena mínima se tiene en cuenta a los efectos del Art. 19 de la Constitución Nacional únicamente el tiempo transcurrido como prisión preventiva, esto es reclusión en un Centro Penitenciario o similar, no así el tiempo que pasó el procesado bajo arresto en su domicilio debido a que el citado artículo prevé expresamente que la reclusión que no puede exceder o sobrepasar la pena mínima es la **prisión preventiva**; a diferencia de lo que ocurre en la etapa de ejecución donde sí se tiene en cuenta toda privación o restricción de libertad sufrida por el condenado para el cómputo definitivo y determinación de la fecha en la cual finalizará la condena (Art. 494 del Código Procesal Penal).-----

**JURISPRUDENCIA.** En este mismo sentido ya he emitido mi opinión en el Acuerdo y Sentencia N°09 de fecha 29 de enero de 2019 “Hábeas Corpus Reparador presentado por los abogados Lorenzo Ruiz Díaz y Raúl Caballero a favor del señor Carlos Alberto Castro González”.-----

**CAUSA: "HABEAS CORPUS REPARADOR Y GENERICO A FAVOR DE ARIEL MARCIAL GOMEZ NUÑEZ".-----**

**18 FEB 2019**  
que el P.J.

...///...Por todo lo expuesto y al no existir privación ilegal de libertad corresponde **NO HACER LUGAR** el Hábeas Corpus reparador presentado a favor del señor **ARIEL MARCIAL GÓMEZ NUÑEZ**. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por ante mi que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Luis María Benítez Riera  
Ministro

  
Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

  
Dr. Manuel Delgado Ramírez Candia  
MINISTRO

Abg. Karinna Penoni  
Secretaria

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 56-.....**

Asunción, 18. de *Febr.* del año 2019.-

**VISTO:** Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.**

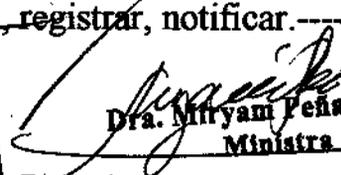
**RESUELVE:**

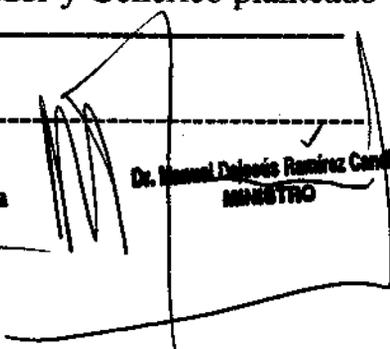
**RECHAZAR** el Habeas Corpus Reparador y Genérico planteado a favor de **ARIEL MARCIAL GOMEZ NUÑEZ**.

**ANOTAR**, registrar, notificar.

**ANTE MI:**

Luis María Benítez Riera  
Ministro

  
Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

  
Dr. Manuel Delgado Ramírez Candia  
MINISTRO

Abg. Karinna Penoni  
Secretaria

